

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 126.081-1 “P., J. E. c/ S., E. M. y otro/a s/Daños y Perj. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)”

FECHA | 17 de agosto de 2023

ANTECEDENTES

Previo a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul comenzó por narrar que las actuaciones del epígrafe fueron iniciadas por la señora J. E. P. quien, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad V.L.P., promovió acción contra E. M. S., citando en garantía a La Caja Seguros S.A., en reclamo de resarcimiento de los daños y perjuicios experimentados por ambos con motivo del siniestro vial del que fueron víctimas el día ... de ... de ... en la intersección de la calle ... y la Av. ... de la ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires, al ser embestidos por el accionado quien circulaba en su motocicleta marca H. modelo ..., dominio ...

Consignó seguidamente y en ajustado resumen las defensas articuladas por el legitimado pasivo con el objeto de oponerse a la procedencia de la acción instada en su contra como, asimismo, los planteos formulados por la sociedad aseguradora de mención a los fines de enervar el progreso de la citación en garantía de la que fue objeto en el proceso, con apoyo -viene al caso destacar- en la causal de falta de carnet habilitante del asegurado, ya que si bien la póliza invocada en la relación a la motocicleta que intervino en el episodio dañoso se hallaba vigente a la fecha en la que éste aconteció, aquél no poseía, sin embargo, licencia para la categoría y cilindrada de la moto asegurada (250 c.c.).

Tras formular la breve introducción que precede, el tribunal de alzada procedió a abordar los agravios sometidos a su conocimiento y decisión luego de lo cual y previa vista a la señora Asesora de Menores e Incapaces con asiento en la localidad de Olavarría, dispuso: 1) confirmar la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior en fecha 12-VII-2021 en cuanto resolvió rechazar la eximente de exclusión de cobertura por falta de licencia habilitante para la categoría de vehículo, interpuesta por la citada en garantía La Caja Seguros S.A., así como también, en cuanto estableció la responsabilidad civil excluyente del conductor de la moto, el demandado E. M. S., haciendo extensiva la responsabilidad a la aseguradora mencionada, en la medida del seguro; y 2) Modificar parcialmente los importes resarcitorios correspondientes a los rubros que individualizó para cada uno de los demandantes, J. E. P. y su hijo menor de edad V.L.P., elevándolos en las sumas que al efecto determinó.

Contra dicho pronunciamiento se alzó la sociedad aseguradora citada en garantía quien, por apoderado, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria mediante la resolución dictada el día 11 de agosto de 2022.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, procedió a responderla en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240; 27 ley 13.133, y 42 de la Constitución Nacional.

En mérito de las consideraciones expuestas, concluyó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido resulta insuficiente y así debería declararlo el alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente. Las críticas no sobrepasan el umbral de la mera discrepancia subjetiva de la valoración fáctico-probatoria realizada por la Cámara, siendo de aplicación la inveterada doctrina de esa Suprema Corte según la cual resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no rebata los argumentos del juzgador limitándose a paralelar en forma genérica su opinión discrepante con el fallo sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo (conf. S.C.B.A., causas C. 118.055, sent. de 15-VII-2015; C. 121.756, sent. del 13-VI-2018, e.o).

Requisitos de la impugnación. Dicha forma de resolver por el tribunal de segunda instancia, en línea con la sentencia de origen, resiste incólume las impugnaciones desarrolladas por la presentante quien, reiterando mayormente los ataques blandidos en ocasión de fundar su apelación ordinaria), soslaya hacerse cargo de rebatir directa, frontal y eficazmente los fundamentos suministrados a los fines de confirmar el factor de atribución de responsabilidad que lo llevó a hacer extensiva la condena impuesta al demandado, si bien en los límites de la póliza, por imperio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 37 del estatuto consumeril.

Impugnación de los fundamentos. Impugnación insuficiente. La Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más).

Impugnación de los fundamentos. Es justamente la ausencia de réplica directa, frontal

y concreta del razonamiento seguido por el órgano de apelación interviniente para respaldar la decisión que se pretende cuestionar, lo que sella, en definitiva, la suerte adversa del recurso en este aspecto, en los términos del citado art. 279 del ordenamiento civil adjetivo (conf. S.C.B.A., causas C. 117.541, sent. de 13-VII-2016; C. 121.570, sent. de 8-XI-2017 y C. 121.445, sent. de 19-XII-2018).

Cuestión ajena. Encuadramiento legal. Hechos. Absurdo. Demostración. Establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto y la evaluación de las probanzas que llevan a adoptar tal determinación, constituyen típicas cuestiones de hecho y, por tanto, ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito se halle viciado por el absurdo (conf. S.C.B.A., causas C. 95.241, sent. del 24-XI-2010; C. 115.877, sent. del 9-X-2013; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018).

Siniestro vial. Seguros. Alcance de la cobertura. Discrepancia del recurrente. La aseguradora impugnante desentendiéndose de los fundamentos de orden fáctico y jurídico de los que se valió la alzada para decidir en contra del progreso de su planteo de exclusión de cobertura, argumenta en forma paralela al juzgador y siguiendo su propia y personal interpretación de los hechos y pruebas de la causa, exterioriza su opinión discrepante, la cual, como es sabido, por respetable que pudiese ser, lo cierto es que no constituye base idónea de agravios ni configura absurdo susceptible de lograr la apertura de la instancia casatoria en el conocimiento de cuestiones que, en principio, le resultan ajenas.

Doctrina legal. Vulneración. Carga del impugnante. Tiene dicho el alto Tribunal que en los casos en los que se esgrime vulneración de doctrina legal, es carga específica del impugnante denunciar aquellas que se reputen violadas o erróneamente aplicadas, mención que debe ser acompañada por la explicación concreta sobre el modo en que dicha infracción o yerro se produjo y la similitud con el caso bajo análisis de la que pretende su aplicación. El incumplimiento de tales actividades, como ocurre en la especie, conlleva a desestimar el embate deducido -arts. 279 y 289, Código Procesal Civil y Comercial- (conf. S.C.B.A., causas C. 121.092, resol. del 19-X-2016; C. 120.184, resol. del 21-XII-2016 y C. 123.147, resol. del 14-VIII-2019).

Daño moral. Sumas indemnizatorias. Fijación del monto. Cuestión propia de los jueces.

SUMARIOS

El alto Tribunal sostiene que la determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía dependen -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta con la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión, y ello constituye una cuestión circunstancial propia de los jueces de las instancias ordinarias y detraída, por ende, del ámbito de la extraordinaria si su ejercicio no resulta irrazonable o absurdo (conf. doctr. causas C. 118.085, sent. del 8-IV-2015; C. 116.637, sent. del 13-XII-2017; y C. 123.134, sent. del 30-VIII-2021).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Art. 37, ley 24.240; arts. 1094 y 1095 C.C.C.N.; art. 1741, último párrafo, del C.C.C.N.; arts. 52 de la ley 24.240; 27 ley 13.133, y 42 de la Constitución Nacional; arts. 70 y 114 de la ley 17.418; arts. 163 incs. "5" y "6", 164, 384 y 474 del C.P.C.C.; art. 37 LDC; art. 163 incs. 5 y 6 del C.P.C.C.; arts. 14, 17, 19 y 43 de la Constitución Nacional; arts. 279 y 289, Código Procesal Civil y Comercial.